DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de mayo de 1995

relativa a las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati presentadas durante los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 1995 en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo

(95/191/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 3130/91 [2],

Visto el Reglamento (CEE) nº 81/92 de la Comisión, de 15 de enero de 1992, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad Basmati [3] y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 81/92 dispone que, en un plazo de trece días a partir del último día de cada plazo de presentación de las solicitudes de certificados, la Comisión comunicará a los Estados miembros:

— que pueden expedirse certificados para todas las cantidades solicitadas, o

— el porcentaje uniforme de reducción que deba aplicarse a las cantidades solicitadas, o

— que no se cumplen las condiciones de aplicación de la exacción reguladora reducida;

Considerando que el examen de las cantidades para las que se han presentado solicitudes en relación con las cantidades disponibles, así como las cotizaciones del arroz Basmati durante los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 1995, han puesto de manifiesto que pueden expedirse certificados mediante la aplicación de un porcentaje uniforme de reducción,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación de arroz Basmati del código NC 1006, presentadas en el marco del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 durante los cinco primeros días hábiles del mes de mayo de 1995 y que hayan sido comunicadas a la Comisión con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 81/92, podrán dar lugar a la expedición de los certificados de importación correspondientes, previa aplicación a las cantidades solicitadas de un porcentaje uniforme de reducción del 87,954 %.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 1.
[2] DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 1.
[3] DO nº L 10 de 16. 1. 1992, p. 9.